

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0338-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 9o., 9o. Bis y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tipificación de nuevas modalidades en el delito de secuestro.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emilio Manzanilla Téllez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de marzo de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Incluir el tipo penal de secuestro virtual, con una penalidad y sanción, redundara en lograr la disminución de dicho ilícito que afecta a la sociedad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellas fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS
DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.**

Artículo 9. ...

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA
PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN
MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA
FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
TIPIFICACIÓN DE NUEVAS MODALIDADES EN EL
DELITO DE SECUESTRO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el primer párrafo y se **adicionan** los incisos e) y f) del artículo 9; se adiciona un Artículo 9 Bis; se **reforma** el párrafo primero de la fracción I; se **reforman** los incisos c) y e); se **reforma** el primer párrafo de la fracción II, y se **reforma** el inciso a) de la fracción II del artículo 10, todos estos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:



I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil *días multa*, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a. al **b.** ...

c. Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d. ...

No tiene correlativo

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a. Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c. Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;

d. Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

e. Cuando se prive a una persona de la libertad sin el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, sino con el fin de causar daño, venganza, represalias o cualquier otro propósito ilícito.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 10. ...

f. Cuando la víctima, mientras se encuentra privada de su libertad, sea obligada a realizar transferencias de dinero, entregar bienes, realizar operaciones financieras o cualquier otra acción en favor del perpetrador.

Artículo 9 Bis. - Comete el delito de secuestro virtual quien o quienes, mediante engaños, intimidación o cualquier medio tecnológico, haga creer a una persona que está en peligro inminente o bajo la vigilancia de un grupo delictivo, con el propósito de lograr su aislamiento y obtener, directa o indirectamente, un rescate económico de sus familiares, allegados o terceros.

A quien o quienes cometan este delito se le impondrá una pena de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la víctima del secuestro virtual sea una persona en situación de vulnerabilidad, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la sanción máxima prevista en este artículo.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil *días multa*, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a. Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b. ...

c. Que se realice con violencia;

d. Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e. Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f. Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil *días multa*, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a. Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario, **así como en instalaciones o instituciones públicas**;

b. Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c. Que se realice con violencia **causando daño físico o psicológico a la víctima**.

d. Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e. Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f. Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si en la privación de la



a. Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b. al e. ...

libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas **Permanentes** Mexicanas, **personas con cargos de elección popular** o se ostenten como tales sin serlo;

b. Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c. Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d. Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e. Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor un día después al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Los Congresos de los estados, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para su cumplimiento.

Luis Santos Galindo.